

Núm. 1995

Mártres 25

AÑO TRECE.

de noviembre.



1845.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de Gobierno. *Para noticia de los pueblos de esta provincia, he dispuesto se inserte á continuación la ley de organizacion y atribuciones del consejo Real y el Real decreto de 22 de setiembre último. Palma 20 de noviembre de 1845.*—Joaquín Maximiliano Gibert.

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REAL, Y REAL DECRETO DE 22 DE SETIEMBRE DE 1845.

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de de Ministros, que el Consejo supremo de Administracion del Estado se establezca y arregle en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

de organizacion y atribuciones del Consejo Real.

TITULO I.

De la organizacion del Consejo.

Artículo 1.º Para la mejor administracion del Estado se establece un Cuerpo supremo consultivo con el nombre de *Consejo Real*.

Art. 2.º El Consejo se compondrà:

- 1.º De los Ministros Secretarios de Estado y del Despacho.
- 2.º De treinta Consejeros ordinarios.
- 3.º De los Consejeros estraordinarios que el Rey autorice para tomar parte en las deliberaciones del Consejo.
- 4.º Del número de auxiliares del Consejo que sean necesarios.
- 5.º De un secretario general.

Tendra ademas los empleados y dependientes que los reglamentos determinen.

Art. 3.º El Presidente del Consejo de Ministros presidirá el Consejo Real, y en su defecto el Ministro de mas edad entre los que se hallen presentes. El Rey nombrará á uno de los Consejeros ordinarios para el cargo de Vicepresidente.

Art. 4.º Los Consejeros ordinarios serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales reffrendados por el Presidente del mismo Consejo.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Art. 5.º Para ser nombrado Consejero ordinario se necesita tener 30 años cumplidos de edad y haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado. Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo efectivo.

Art. 6.º Los Consejeros ordinarios tendrán el tratamiento de Ilustrísima, 50.000 rs. de sueldo y el distintivo que se determine.

Art. 7.º Los Consejeros estraordinarios serán nombrados en la misma forma que los ordinarios. Este nombramiento solo podrá recaer en los funcionarios siguientes:

- 1.º Presidente, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia; del de la Guerra y Marina, del Tribunal mayor de Cuentas y del de la Rota de la Nunciatura.
- 2.º Inspectores generales de todas armas.
- 3.º Subsecretarios de los Ministerios.
- 4.º Comisario general de Cruzada.
- 5.º Directores generales de cualquier ramo de la Administracion pública.
- 6.º Intendente general del ejército.
- 7.º Contadores generales.
- 8.º Comisarios regios de los Bancos de San Fernando y de Isabel II.
- 9.º Presidente y Vocales de la Junta de direccion la Armada.

Art. 8.º Los Consejeros estraordinarios no podrán asistir al Consejo ni tomar parte en sus resoluciones sino en virtud de autorizacion del Rey, dada, por punto general, al principio de cada año: los no comprendidos en esta autorizacion cesarán de hecho de asistir á las sesiones. El número de los Consejeros estraordinarios autorizados en esta forma no excederá en ningun caso de las dos terceras partes de los ordinarios.

Art. 9.º Los Cousejeros estraordinarios entenderán solamente en los asuntos no contenciosos de la competencia del Consejo.

Art. 10. Los auxiliares ayudarán al Consejo en todos sus trabajos. La intervencion que han de tener en ellos y la forma en que han de ejercerla, se determinarán por un Real decreto. Las dos terceras partes de los auxiliares serán letrados.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo.

Art. 11. El Consejo Real deberà ser siempre consultado:

- 1.º Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la administración pública.
- 2.º Sobre el pase y retención de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.
- 3.º Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de protección del Concilio de Trento.
- 4.º Sobre la validez de las presas marítimas.
- 5.º Sobre los asuntos contenciosos de la administración.
- 6.º Sobre las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administración.
- 7.º Sobre todos los demás asuntos que las leyes especiales, Reales decretos ó reglamentos sometan á su examen.

Art. 12. Dará además su dictámen el Consejo siempre que los ministros juzgen conveniente oírle.

TITULO III.

Del modo de proceder en los asuntos administrativos.

Art. 13. El Consejo Real conocerá de los asuntos administrativos de su competencia en Consejo pleno, ó por medio de las secciones en que estará dividido. Un Real decreto determinará los asuntos que deban somerse respectivamente á la deliberación del Consejo pleno ó de las Secciones.

Art. 14. Para que el Consejo pleno pueda deliberar, se necesita la presencia de quince Consejeros, sin contar en este número á los ministros que asistan.

Art. 15. Las secciones en que estará dividido el Consejo serán análogas á los negocios correspondientes á los respectivos Ministerios. Un Real decreto determinará su número, organización y atribuciones.

TITULO IV.

Del modo de proceder en lo contencioso.

Art. 16. Para instruir los expedientes y preparar las resoluciones del Consejo en los asuntos contenciosos, habrá, además de las secciones enunciadas en el título anterior, una especial compuesta de cinco Consejeros ordinarios, un Fiscal y dos Abogados fiscales con el número de auxiliares letrados que los reglamentos determinen. Esta organización podrá variarse por un Real decreto siempre que la exija el mejor servicio.

Art. 17. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta, y se oirá á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no serán públicas; los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El Real decreto que en vista del dictámen del Consejo recayere, será leído públicamente en Consejo pleno, y terminará el punto litigioso.

Art. 19. El gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 6 de julio de 1845. —YO LA REINA. —El ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

SEÑORA:

En la ley de 6 de julio último sobre organización y atribuciones del Consejo Real se dejó para decretos especiales el arreglo de varios puntos que, por estar sujetos á recibir modificaciones según las necesidades del servicio público, no convenia incluir donde solo deben establecerse las bases permanentes y esenciales. Vuestros Ministros responsables se han ocupado de este importante objeto; y en su consecuencia tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto que completa la organización del alto Cuerpo administrativo. Todavía, con las disposiciones que este proyecto abraza, no tendrá el Consejo todo lo que ha menester para entrar de lleno en el ejercicio de las elevadas funciones que le están encomendadas; necesitará tambien un reglamento que regularice su marcha, así cuando haya de deliberar en pleno, como los diferentes trabajos de que deben ocuparse las secciones; pero el gobierno ha creído que sería mas acertado confiar tan prolija y delicada obra á las deliberaciones del mismo Consejo, por cuanto la ilustracion y esperiencia de sus individuos, formados en las diversas carreras del Estado, ofrecerá mayor garantía del acierto. Parece además conveniente que desde los primeros pasos empiece tan influyente corporacion á fijar los ojos en sí propia, á estudiarse, á meditar sobre sus altos deberes y los medios de cumplirlos, y á penetrarse de su verdadera índole, contribuyendo así ella misma á establecer las reglas que han de goiarla en sus trabajos. V. M. sin embargo resolverá lo mas justo y conveniente. Madrid 22 de Setiembre de 1845.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Habiendo dejado la ley de 6 de julio último sobre creacion del Consejo Real á disposiciones especiales el arreglo de varios puntos importantes relativos al mismo, y siendo urgente completar la organización de este alto Cuerpo administrativo, he venido en decretar, oído el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º. Los nombramientos de los Consejeros Reales serán refferendados y espeditos por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y se comunicarán al de la Gobernacion de la Península.

Art. 2.º. El Consejo de Ministros me propondrá al principio de cada año el estado de los Consejeros estraordinarios que deberán ser autorizados para tomar parte en las deliberaciones del Consejo; los que no estuvieren comprendidos en aquel estado, dejarán desde el momento de su publicacion de formar parte de aquel Cuerpo.

Art. 3.º. Los auxiliares del Consejo serán por ahora cuarenta, de los cuales veinte y cinco deberán ser letrados. Se dividirán en tres clases: los de primera tendrán 20,000 rs. de sueldo; los de segunda 12,000 y 8,000 los de tercera. El número y clase de los auxiliares del Consejo podrá variarse según las necesidades del servicio.

Art. 4.º. Los auxiliares se distribuirán entre las diferentes secciones del Consejo Real; instruirán los espedites de que las mismas deban conocer; propondrán la resolucion conveniente para aquellos en que especialmente se les encargue este trabajo, y tendrán voz consultiva en la respectiva seccion cuando discuta los asuntos que hubieren despachado.

Art. 5.º. El secretario general tendrá à su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y su organizacion, distribuirà los trabajos y llevará la correspondencia general. Su nombramiento y el de los empleados y dependientes de Secretaría se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 6.º. Cada seccion tendrá su Secretario particular, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio respectivo. Las atribuciones de estos Secretarios se determinarán en el reglamento especial de las secciones.

Art. 7.º. Además de los casos expresados en la ley, el Consejo Real será consultado por punto general:

- 1.º. Sobre los reglamentos generales para la ejecucion de las leyes.
- 2.º. Sobre los tratados de comercio y navegacion.
- 3.º. Sobre la naturalizacion de extranjeros.
- 4.º. Sobre conceder autorizacion á los pueblos y provincias para litigar, cuando esta clase de asuntos deban ser decididos por el Gobierno.
- 5.º. Sobre permisos que pidan los pueblos ó provincias para enagenar ó cambiar sus bienes y para contratar empréstitos.
- 6.º. Sobre las autorizaciones que con arreglo à leyes deba dar el Gobierno para encausar á los funcionarios públicos por excesos cometidos en el ejercicio de su autoridad.

Art. 8.º. Podrá tambien ser consultado el Consejo, cuando los Ministros estimen conveniente oír su dictámen:

- 1.º. Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes.
- 2.º. Sobre los tratados con las Potencias estrangeras y concordatos con la Santa Sede.
- 3.º. Sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado.

Art. 9.º. Corresponde al Consejo pleno conocer:

- 1.º. De los proyectos de ley.
- 2.º. De las instrucciones y reglamentos generales.
- 3.º. De los tratados y concordatos.
- 4.º. De la resolucion final en los asuntos contenciosos.
- 5.º. De la validez de las presas marítimas.
- 6.º. De las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.
- 7.º. Del pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios de interes general y de las preces para obtenerlos.
- 8.º. De los asuntos graves del Real Patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento.
- 9.º. De los demas asuntos en que el Gobierno quiera oír al Consejo pleno.

Art. 10. Las secciones en que se dividirá el Consejo para los asuntos administrativos serán: Estado, Marina y Comercio, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion, Hacienda, Ultramar. Esta division podrá alterarse conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11. Las secciones serán presididas por el ministro del ramo respectivo; si concurriesen dos presidirá el de mas edad. Cada seccion tendrá ademas un Vicepresidente nombrado por el Rey, á propuesta del Ministro respectivo, de entre los Vocales de la misma.

Art. 12. Las secciones instruirán los expedientes relativos à los negocios de su competencia, y acordarán el informe que hubieren de dar al Gobierno en los asuntos sobre que hayan sido consultadas.

Art. 13. En el propio modo instruirán los expedientes y prepararán el informe que hayan de presentar al Consejo sobre los asuntos de que deba conocer en pleno.

Art. 14. La seccion de Gracia y Justicia instruirá ademas los expedientes y preparará la resolucion sobre la validez de las presas marítimas y sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas. Tambien tendrá á su cargo la colleccion y clasificacion de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 15. La seccion de Ultramar será siempre oida en todos los asuntos relativos á aquellas provincias y á su régimen especial, en la forma que determinará el reglamento particular de esta seccion.

Art. 16. Podrán reunirse dos ó mas secciones para despachar un asunto siempre que la naturaleza de este lo exigiere.

Art. 17. La seccion de lo contencioso conocerá de los asuntos de la administracion que tengan este carácter y de las apelaciones de los Consejos provinciales. La instruccion de los negocios en esta seccion se hará conforme à un reglamento especial.

Dado en Madrid á 22 de setiembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Seccion de fomento.—Circular.—Los señores magistrados de la Audiencia de este territorio comisionados por la misma para la formacion de la estadística criminal de 1844, me han manifestado, que para llenar su cometido necesitan saber con exactitud el número de habitantes con distincion de sexos que contaba cada partido judicial de esta provincia en el citado año. Deseando facilitar este dato con la mayor brevedad posible, encargo á los Alcaldes de los pueblos de estas Islas, que en el preciso término de ocho dias me remitan nota del número de personas con distincion de sexos que existian en su respectivo distrito en el mencionado año 1844, segun el resultado que ofrezca el empadronamiento formado à principios del mismo año para el reemplazo del ejército. Les recomiendo la mayor puntualidad en la remision de esta noticia, cuyo cumplimiento sentiré tener que recordarles.

Palma 22 de noviembre de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de Gobierno.—Circular.—*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:*

Por el artículo 75 de la ley de Ayuntamientos están facultados los Alcaldes para imponer y exigir multas, con las limitaciones que en el mismo se espresan. Y á fin de evitar el que, como ya ha sucedido algunas veces, haga ilusoria esta facultad la insolencia de los multados, se ha servido S. M. mandar, teniendo presente lo que dispone el párrafo 3º artículo 5º de la ley para el gobierno de las provincias, que en el caso de que queda hecho mencion, supla la pena de detencion á la de multa, no pudiendo exceder aquella de dos dias en los pueblos de ménos de quinientos vecinos, de seis en los que no lleguen á cinco mil, y de diez en los restantes. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y efectos consiguientes. Palma 20 de noviembre de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de Gobierno.—Circular.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de octubre último me dice de Real orden lo siguiente:*

He dado cuenta á S. M. de varias comunicaciones de algunos Gefes políticos manifestando que los Intendentes asi civiles como militares, los Administradores de rentas y amortizacion, los Comandantes y Gobernadores, y los Gefes de la guardia civil remiten directamente á la redaccion de los Boletines oficiales, los anuncios, órdenes y notas que consideran necesario insertar circuladas á sus subordinados. S. M. teniendo en consideracion que solamente los Capitanes generales de los distritos militares están facultados para enviar á las redacciones sin previo conocimiento del Gefe político las órdenes que estimen conveniente publicar en el Boletin de su respectiva provincia, y que las demas autoridades y funcionarios segun Reales órdenes de 20 de abril de 1833, 24 de febrero de 1834, 15 de marzo de 1835, 5 y 6 de abril y 9 de agosto de 1839 deben pasar las notas de sus disposiciones á los Gefes políticos, para que determinen su insercion por orden numérico y con la preferencia que demande la índole de los negocios, se ha servido resolver que conservándose la prerogativa acordada á los Capitanes generales, preste V. S. respecto á las órdenes y anuncios de las demas autoridades su anuencia y aprobacion, previniendo se inserten inmediatamente segun lo exija el mejor servicio, y sin dar ocasion á que padezca por la demora en la insercion. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que si ocurriere algun caso en que no estime conveniente la publicacion de algunas notas y disposiciones en el Boletin oficial, procure ponerse de acuerdo con la autoridad de

quien proceda para que desista, y cuando habida conferencia confidencial ó en virtud de contestaciones oficiales no lo consiga, dará V. S. cuenta con expresion de los motivos en que apoye su oposicion á que se inserten, acompañando copia del documento, y de la correspondencia que haya mediado, para que S. M. adopte la resolucion que fuere de su real agrado.—Lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 21 de noviembre de 1845. Joaquin Maximiliano Gibert.

*Seccion de gobierno.—Circular.—*En la disposicion 5^a de mi circular espedita en 17 de octubre último encargué á los alcaldes me remitiesen en todo el presente mes de noviembre una copia de la lista general definitivamente rectificada que ha debido servir para las elecciones municipales, estendida en papel de tamaño igual al del sellado; mas como entonces no se hubiese recibido en este Gobierno político el reglamento aprobado por S. M. en 16 de setiembre último para la ejecucion de la ley de 8 de enero de este año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos que se halla inserto en el Boletin oficial número 1989, ni menoes el modelo número 19 de que se hace mérito en el mismo reglamento en que se demuestra el modo como ha de estar estendida la citada lista: encargo de nuevo á los alcaldes me remitan copia de ella antes del dia 15 de diciembre próximo en la forma que espresa dicho modelo, firmada por el alcalde del respectivo pueblo y sus asociados, debiendo estar colocados todos los contribuyentes electores y elegibles por el órden de mayor á menor segun la contribucion que paguen en reales de vellon, teniendo ademas presente lo que se halla prevenido en el artículo 12 del reglamento y en las notas puestas á continuacion del modelo con respecto á los pueblos que lleguen á 2000 vecinos ó que el distrito municipal se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales en cuyos casos ha de aumentarse una quinta casilla.

Espero que los alcaldes no demorarán este trabajo que es la base de los registros que deben abrirse en este Gobierno político y de las noticias que en plazos marcados ha de remitir al gobierno de S. M., y que antes del espresado dia 15 de diciembre tendré en mi poder las espresadas listas, en el concepto de que esta disposicion comprende á los alcaldes que ya me hubiesen remitido la lista sin estar arreglada al modelo. Palma 21 de noviembre de 1845.—*Joaquin Maximiliano Gibert.*

Seccion de gobierno.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 6 del actual el decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que oido el parecer de nuestro Consejo de Ministros, y en uso de la prerogativa que nos compete, con arreglo al artículo 26 de la Constitución, hemos venido en convocar, como por la presente convocamos, las Córtes del reino para el día 15 de diciembre próximo venidero. — Por tanto mandamos que el citado día 15 de diciembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Córtes los Senadores y Diputados. En Palacio á 31 de octubre de 1845. — Yo la Reina. — El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Y he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 20 de noviembre de 1845. — Joaquín Maximiliano Gibert.

Seccion de Gobierno. — Circular. — *El Esco. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 1º del actual lo que sigue:*

«Siguiendo S. M. los principios de justicia consignados en la Real orden de 24 de noviembre de 1841, por la que se mandó que los mozos que no han cumplido diez y ocho años en 30 de abril inclusive, y son alistados, no se les obligue á servir aun cuando no reclamen en tiempo oportuno; y á fin de evitar las interpretaciones de la ley que hasta aqui han sido frecuentes con grave perjuicio de los interesados en el sorteo, se ha servido declarar, conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, que tampoco deben ser declarados soldados, aun cuando no reclamen al tiempo de la rectificacion del alistamiento. — Primero: los solteros que en 30 de abril inclusive han cumplido los veinte y cinco años. — Y segundo: los casados que igual dia han cumplido los veinte y dos, bien se haya efectuado el matrimonio ántes ó despues de cumplir la edad. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín y periódicos de esta capital para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 20 de noviembre de 1845. — Joaquín Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la circular que sigue:

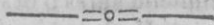
Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general en 31 de octubre último la Real orden siguiente:

Por el ministerio de Estado se dijo à este de Hacienda en 22 del actual lo que sigue.—El cónsul general de España en Nápoles, con fecha 6 del actual, dice à esta primera secretaría lo siguiente.—«Tengo el honor de participar à V. E. que en el tercer trimestre de este año se han hecho alteraciones en las leyes de este reino, que deben interesar al comercio de España, como son los tratados de navegacion y comercio con la Inglaterra y la Francia; los Reales decretos para que el comercio de cabotaje en estos dominios se haga exclusivamente por buques con bandera napolitana; el de abolicion del derecho de esportacion á los azufres de Sicilia, y el de la rebaja de los derechos de importacion en este reino á varios géneros coloniales y pescados salados, entre los que se comprende á nuestra sardina de Galicia.»—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado à V. S. para los efectos correspondientes.

La Direccion la inserta à V. S. para su inteligencia, y à fin de que se sirva darla publicidad para conocimiento del comercio, avisando su recibo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1845.—José María Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del Comercio. Palma 20 de noviembre de 1845.—Juan Nepomuceno García Hidalgo.



DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Parece que algunos, con motivo de la Real orden de 10 de octubre último, publicada en los periódicos de esta capital del dia 22 sobre continuacion de los derechos consignados en los términos que se encontraban, hasta que concluyesen los arrendamientos pendientes, que acababan en fin de octubre y 1.º de noviembre próximo pasados, han suscitado algunas dudas pretendiendo que por esta soberana disposicion debian quedar abolidos en adelante los derechos victigal

aceite, sisa carnes y quinto del vino. Hasta ahora ninguna orden ha decretado semejante abolicion. La ley de presupuestos y el artículo 7º del Real decreto de 23 de mayo dejan subsistentes todos los derechos municipales y provinciales, legalmente establecidos, como lo están los de la universal consignacion, y solo manda que no escedan de las tarifas señaladas para el derecho de consumos sobre especies determinadas. Claro es pues que deben continuar los consignados, arreglados á las tarifas de consumos. Asi lo entendió la Intendencia y la Direccion general de contribuciones indirectas que en órden de 18 de agosto, reconoció terminantemente su legitimidad. Pero la Diputacion considerando que los arrendamientos del año pasado iban á concluir dentro de breves dias, representó al Sr. Intendente los graves perjuicios de que se alterasen los contratos celebrados, y en su vista elevado todo al conocimiento del gobierno, se espidió la Real órden de 10 de octubre de que se ha hecho mérito, la cual solo tiene relacion con los arrendamientos fenecidos, que continuaron en los términos que estaban hasta su conclusion, y de ninguna manera se estiende á los contratos actuales, celebrados con estricto arreglo á la ley de presupuestos y hechas las rebajas prevenidas en el decreto ya citado de 23 de mayo.

Los derechos consignados deben pues subsistir con las modificaciones legales que se han publicado por medio de los periódicos, y el Real decreto de 10 de octubre nada absolutamente tiene que ver con los arrendamientos actuales, porque ni su letra ni su espíritu los contradicen, ni alteran en lo mas minimo.

Con esta aclaracion, fundada en las disposiciones vigentes, espera la Diputacion Provincial quedarán desvanecidas todas las dudas y que los deudores á los derechos consignados, se prestarán a satisfacer sus contingentes con arreglo á los nuevos capitulos formados, evitando á la autoridad el disgusto de tomar medidas de rigor, que en otro caso se aplicaràn contra cualquiera que se oponga directo ó indirectamente al cumplimiento de las disposiciones espasadas. Palma 24 de noviembre de 1845.—Presidente: Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P., Antonio Canals, secretario interino.

LOS MISTERIOS DE PARIS.

Edicion ilustrada con 300 viñetas intercaladas en el testo, y el retrato del autor grabado en acero.

Prospecto. Habiéndonos propuesto publicar en una forma igual las tres principales obras de Eugenio Sue para que nuestros numerosos suscritores posean una coleccion selecta de las obras mas notables del fecundo y aplaudido escritor frances, anunciamos con el presente prospecto *Los Misterios de Paris*, edicion en un todo semejante à la que acabamos de publicar del *Judío errante*.

Como *Los Siete Pecados Capitales* que ya se hallan anunciados en el *Constitucional* de Paris, no verán la luz pública por lo ménos ántes del 1º de enero de 1846, hemos creído conveniente por las razones que llevamos espuestas aprovecharnos de este interregno para la publicacion de *Los Misterios* novela cuyo mérito reconocido por todos nos dispensa de todo cuanto pudiéramos decir sobre el particular.

En cuanto à la parte material diremos únicamente que será impresa en el mismo tamaño, papel y carácter de letra que *El Judío Errante* publicado en el mismo establecimiento, y con la misma profusion de viñetas intercaladas en el testo, con el objeto de que los suscritores al *Judío* que se suscriban á la coleccion tengan en tomos iguales estas dos obras á las cuales seguirá inmediatamente se principien en Paris *Los Siete Pecados Capitales*.

El público sabe ya el modo con que esta empresa ha cumplido durante la publicacion del *Judío*: sin embargo de que los grabados en madera producen tanta lentitud en las publicaciones, nos ha cabido la satisfaccion de presentar la nuestra, concluida casi al mismo tiempo que en Paris, y antes que muchas otras ediciones sencillas de las que se publican en España.

Dicho esto, nos abstendremos de asegurar al público, que la edicion de *Los Misterios* la daremos tan de prisa como sea compatible con la gran cantidad de láminas que llevará en el testo, y el esmero y la delicadeza que requieren las impresiones de lujo.

Bases de la publicacion.

Constará toda la obra de tres tomos de unas 25 entregas cada uno.

Se repartirá por entregas de 16 páginas, en buen papel y esmerada impresion, con grabados intercalados en el testo.

Precio un real y medio cada entrega franca de porte.

Al final del primer tomo, se repartirá el retrato de Eugenio Sue, perfectamente grabado en acero; y los señores que no quieran el retrato del autor por haberlo recogido con la edicion del *Judío*, recibirán la biografía de Eugenio Sue, que podrán encuadernar con el primer tomo.

Se suscribe en esta librería.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.